

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta del Norte de Castilla, de D. Francisco Miguel Perillan, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Libertad, números 5 y 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Estella para procesar á D. José Guergué, Alcalde de la villa de Aguilar, ha consultado lo siguiente:

Excmo Sr. Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Navarra negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Estella para procesar á D. José Guergué, Alcalde de la villa de Aguilar.

Resulta:

Que el referido Alcalde nombró para que sirviese la plaza de Alguacil á Francisco Javier Irigoyen en el día 4 de Abril de 1861, entregándole, despues de nombrado 10 hojas de libramientos de multas impuestas por preudamientos de ganados, importantes todas la cantidad de 646 reales 50 cénts:

Que el Irigoyen siguió de Alguacil hasta el 25 de Noviembre del mismo año, en que presentó su dimision y le fué admitida; y como no devolviese todas las hojas que habia recibido, y sospechando el Alcalde que tampoco era exacta la cuenta que daba de lo que habia cobrado, lo puso en conocimiento del teniente Alcalde en Diciembre posterior, y en

virtud de esta queja se procedió á la formacion de causa contra el Alguacil:

Que en la declaracion prestada por el Alcalde manifestó que Irigoyen le habia entregado en aquel año en distintas ocasiones la suma de 78 reales, de los cuales habia remitido 70 ya al Gobierno, y de los 8 restantes tenia en su poder el papel de multas para remitirlo por el primer correo al administrador de Hacienda pública:

Que en el curso del sumario seguido contra el Alguacil, exigió el Juez que el Alcalde acreditase la entrega de los 78 rs. en papel de multas en la Administracion de Hacienda pública, y por las diligencias practicadas con este objeto, manifestó el Alcalde que no tenia recibo ninguno para acreditar la entrega, porque la Administracion de Hacienda no expedia recibos á los pueblos del papel que remitian y que la otra mitad del pliego se entregaba á los penados; pero añadió que obraba en la secretaria una lista de la clase y serie del papel de multas remitido:

Que habiendo ordenado el Juez recoger la mencionada lista, la mando el Teniente Alcalde por copia, en la que figuraban todos los pliegos de papel de multas que el Alcalde habia remitido á la Administracion de Hacienda durante el año de 1861 cuya relacion comprendia 28 multas distintas, con expresion de la cantidad, serie y número del papel remitido por cada una, y el día que se habian exigido, importando el valor de todo el papel la cantidad de 354 reales:

Que confrontada dicha lista con los medios pliegos de papel existentes en la Administracion de Hacienda de la provincia, resultó el estar conforme con las series, fechas y cantidad de las multas, excepto las comprendidas en los números 1.º al 4 inclusive, y la última, importantes

todas 124 rs., de las cuales, segun informe del Administrador, no habia podido encontrarse en aquella oficina los medios pliegos:

Que en vista de todo esto, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde D. José Guergué y contra el Alguacil Francisco Javier Irigoyen, por suponerles que habian cometido el delito de exacciones indebidas, y acusando al segundo del de estafa:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, concedió autorizacion en cuanto á Irigoyen, y la denegó respecto al Alcalde, fundado en que en la lista de multas que obraba en el Ayuntamiento figuraba el importe de todas ellas; el día en que se exigieron y el número y serie de los pliegos del papel, cuyas mitades se habian remitido á la Administracion de Hacienda de la provincia, y porque el Administrador no habia dicho que no existian en su oficina los citados medios pliegos, sino solo que no encontraba el de las cinco multas indicadas.

Visto el real decreto de 14 de Abril de 1848, que previene que las multas que se impusieran y exigiesen por todos los funcionarios públicos, de cualquier clase que fuesen, habrian de satisfacerse en la clase de papel especial que para el efecto creaba:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, por los que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente hiciere una exaccion cualquiera, bien sea que la convierta en provecho propio, bien que la designe á algun servicio público:

Considerando que no se comprueba que el Alcalde Guergué haya dejado de invertir en papel el importe de todas las multas que impuso durante el año de 1861, pues que únicamente aparece que en la Adminis-

tracion de Hacienda pública no se han encontrado los medios pliegos correspondientes á cinco de ellas.

Considerando que el mero hecho de no haberse encontrado los dichos pliegos no es causa bastante para suponer que el Alcalde no cumpliera la formalidad de la inversion, y que de autorizar que se le procesase por solo aquel motivo, seria sujetarle á vejaciones por un hecho al que hay lugar á suponerle extraño, porque muy bien puede suceder que el papel exista en la Administracion de Hacienda pública, y no se haya encontrado, ó que haya sufrido extravío despues que se remitiera á aquella dependencia:

Considerando por lo mismo que no hay méritos bastantes para atribuir al Alcalde culpa y participacion alguna en la falta del papel que se ha notado:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Circular.—Recaudadores.

A fin de regularizar el sistema que debe seguirse en la admission y devolucion de los caudales y efectos públicos que los recaudadores por cuenta de la Hacienda presentan para garantir en todo ó parte su responsabilidad, uniformándole en todas las provincias en consonancia con la legislacion vigente, ha acordado



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta del Norte de Castilla, de D. Francisco Miguel Perillan, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Libertad, números 5 y 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Estella para procesar á D. José Guergué, Alcalde de la villa de Aguilar, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr. Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Navarra negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Estella para procesar á D. José Guergué, Alcalde de la villa de Aguilar.

Resulta:

Que el referido Alcalde nombró para que sirviese la plaza de Alguacil á Francisco Javier Irigoyen en el dia 4 de Abril de 1861, entregándole, despues de nombrado 10 hojas de libramientos de multas impuestas por prendamientos de ganados, importantes todas la cantidad de 646 reales 50 céntos:

Que el Irigoyen siguió de Alguacil hasta el 25 de Noviembre del mismo año, en que presentó su dimision y le fué admitida; y como no devolviese todas las hojas que habia recibido, y sospechando el Alcalde que tampoco era exacta la cuenta que daba de lo que habia cobrado, lo puso en conocimiento del teniente Alcalde en Diciembre posterior, y en

virtud de esta queja se procedió á la formacion de causa contra el Alguacil:

Que en la declaracion prestada por el Alcalde manifestó que Irigoyen le habia entregado en aquel año en distintas ocasiones la suma de 78 reales, de los cuales habia remitido 70 ya al Gobierno, y de los 8 restantes tenia en su poder el papel de multas para remitirlo por el primer correo al administrador de Hacienda pública:

Que en el curso del sumario seguido contra el Alguacil, exigió el Juez que el Alcalde acreditase la entrega de los 78 rs. en papel de multas en la Administracion de Hacienda pública, y por las diligencias practicadas con este objeto, manifestó el Alcalde que no tenia recibo ninguno para acreditar la entrega, porque la Administracion de Hacienda no expedía recibos á los pueblos del papel que remitian y que la otra mitad del pliego se entregaba á los penados; pero añadió que obraba en la secretaria una lista de la clase y serie del papel de multas remitido:

Que habiendo ordenado el Juez recoger la mencionada lista, la mandó el Teniente Alcalde por copia, en la que figuraban todos los pliegos de papel de multas que el Alcalde habia remitido á la Administracion de Hacienda durante el año de 1861 cuya relacion comprendia 28 multas distintas, con expresion de la cantidad, serie y número del papel remitido por cada una, y el dia que se habian exigido, importando el valor de todo el papel la cantidad de 354 reales:

Que confrontada dicha lista con los medios pliegos de papel existentes en la Administracion de Hacienda de la provincia, resultó el estar conforme con las series, fechas y cantidad de las multas, excepto las comprendidas en los números 1.º al 4 inclusive, y la última, importantes

todas 124 rs., de las cuales, segun informe del Administrador, no habia podido encontrarse en aquella oficina los medios pliegos:

Que en vista de todo esto, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde D. José Guergué y contra el Alguacil Francisco Javier Irigoyen, por suponerles que habian cometido el delito de exacciones indebidas, y acusando al segundo del de estafa:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, concedió autorizacion en cuanto á Irigoyen, y la denegó respecto al Alcalde, fundado en que en la lista de multas que obraba en el Ayuntamiento figuraba el importe de todas ellas; el dia en que se exigieron y el número y serie de los pliegos del papel, cuyas mitades se habian remitido á la Administracion de Hacienda de la provincia, y porque el Administrador no habia dicho que no existian en su oficina los citados medios pliegos, sino solo que no se encontraba el de las cinco multas indicadas.

Visto el real decreto de 14 de Abril de 1848, que previene que las multas que se impusieran y exigiesen por todos los funcionarios públicos, de cualquier clase que fuesen, habrian de satisfacerse en la clase de papel especial que para el efecto creaba:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, por los que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente hiciese una exaccion cualquiera, bien sea que la convierta en provecho propio, bien que la designe á algun servicio público:

Considerando que no se comprueba que el Alcalde Guergué haya dejado de invertir en papel el importe de todas las multas que impuso durante el año de 1861, pues que únicamente aparece que en la Adminis-

tracion de Hacienda pública no se han encontrado los medios pliegos correspondientes á cinco de ellas.

Considerando que el mero hecho de no haberse encontrado los dichos pliegos no es causa bastante para suponer que el Alcalde no cumpliera la formalidad de la inversion, y que de autorizar que se le procesase por solo aquel motivo, seria sujetarle á vejaciones por un hecho al que hay lugar á suponerle extraño, porque muy bien puede suceder que el papel exista en la Administracion de Hacienda pública, y no se haya encontrado, ó que haya sufrido extravío despues que se remitiera á aquella dependencia:

Considerando por lo mismo que no hay méritos bastantes para atribuir al Alcalde culpa y participacion alguna en la falta del papel que se ha notado:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Circular.—Recaudadores.

A fin de regularizar el sistema que debe seguirse en la admision y devolucion de los caudales y efectos públicos que los recaudadores por cuenta de la Hacienda presentan para garantir en todo ó parte su responsabilidad, uniformándole en todas las provincias en consonancia con la legislacion vigente, ha acordado

dado esta Direccion general las disposiciones siguientes:

1.º Los recaudadores están facultados para verificar los depósitos, bien consistan en metálico, ó bien en papel, en la Tesorería de la Caja general ó en las de Hacienda pública de las provincias y Depositarias de partido, como sucursales de aquella, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, y al 1.º y 7.º del reglamento de 14 de Octubre siguiente.

2.º Correspondiendo estos depósitos á la clase de necesarios, la factura para la admission de cada uno de los que se hagan, deberá espresar el compromiso á que se sujeta el depósito, sin cuya liberacion no puede ser devuelto; cesando por lo tanto la práctica que por algunos interesados ha venido observándose, de reclamar á esta Direccion, pase aviso á la Caja general para la admission de ellas de los referidos depósitos.

3.º Luego que por la citada Caja se haya expedido la carta de pago correspondiente, procederá el recaudador á otorgar la escritura de fianza, en la cual se copiará aquel documento, que despues le será devuelto original. Si el afianzamiento consistiese parte en fincas y parte en metálico ó papel, bastará que se otorgue una sola escritura, pero siempre ha de insertarse en ella la carta de pago, además de los insertos necesarios respecto á la parte de fianza en fincas.

4.º Con arreglo al art. 19 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1849, los Gobernadores de provincia aprobarán, bajo su responsabilidad, las fianzas de los recaudadores, que no lo sean de mayor número de distritos que los de una sola provincia; oyendo precisamente á los Administradores y Promotores de Hacienda pública, sin perjuicio de los demás informes que estimen oportuno pedir, pasando despues los expedientes á las mismas Administraciones, donde se custodiarán hasta su cancelacion y devolucion:

5.º Al tenor de lo que se dispone en el art. 17 de la Real instruccion de 20 de Agosto de 1859, no se conferirá la posesion de la cobranza de contribuciones á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada, bajo la responsabilidad de los Gobernadores y Administradores.

6.º Aprobada aquella y mandada dar la posesion á los interesados, los Gobernadores de las provincias darán aviso de ello á esta Direccion por el correo del mismo dia; cuidando de espresar el importe de la fianza y en lo que consista, sin perjuicio

de que las Administraciones continúen remitiendo los estados que sobre el movimiento de recaudadores tienen obligacion de mandar, en cumplimiento de lo que acerca del particular les está prevenido.

7.º Iguales avisos darán los Gobernadores á esta propia Direccion, para su conocimiento, cuando los recaudadores tengan necesidad de ampliar sus fianzas, siempre que por las disposiciones vigentes deban hacerlo, ó cuando soliciten que las fianzas otorgadas para anteriores contratos queden afectos á los nuevos; pero así los Gobernadores como los Administradores tendrian presente que en estos casos deberán otorgar los mismos recaudadores escritura de ratificacion, en la que se observarán los mismos trámites que en las primitivas, y que á ella ha de unirse precisamente certificacion de solvencia del interesado en su anterior encargo de recaudador.

8.º Si durante el contrato de recaudacion conviniese á algun interesado la sustitucion de los efectos públicos que tenga depositados en fianza de su contrato, por otros admisibles tambien, segun instruccion y demás disposiciones establecidas, lo solicitará del Gobernador de la provincia, quien, si despues de haber oído á los Administradores de Hacienda pública, estimase el canje, lo avisará así directamente á la Direccion de la Caja de Depósitos, para que en ella puedan admitirse los nuevos efectos que representen.

9.º Expedida que sea por la misma Caja general la correspondiente carta de pago de los nuevos efectos admitidos, se otorga á por el interesado otra escritura de fianza, insertándose en ella, y verificado el Gobernador, volverá á dar aviso á la misma Caja, para que se devuelvan al propio interesado los efectos que ha sustituido con otros, poniéndolo al mismo tiempo en conocimiento de esta Direccion.

10.º Cuando por consecuencia de los procedimientos de apremio que contra los recaudadores tenga necesidad de emplear la Administracion para el cobro de sus descubiertos, se acordase la aplicacion en todo ó parte de la fianza en metálico ó la venta del papel depositado, el Administrador pasará al Gobernador de la provincia una certificacion expresiva del descubierto que resulte al recaudador contra el cual se hubiese mandado proceder á la aplicacion ó venta del todo ó parte de su fianza en metálico ó papel.

11.º El Gobernador remitirá á la Direccion general del Tesoro directamente y con el oportuno oficio la certificacion de que trata la disposicion anterior, á fin de que acuerde

las diligencias necesarias para que tenga ingreso en las arcas públicas el importe del descubierto, si la fianza consistiese en dinero ó se proceda á su venta, con el mismo objeto, cuando consista en papel,

12.º A la certificacion de que se ha hecho mérito y ha de remitirse á la Direccion del Tesoro, acompañarán los Gobernadores la carta ó cartas de pago de los depósitos, expedidas por la Caja general, ó en el caso de negarse el interesado á su entrega, certificacion de la Administracion en su equivalencia, sacada de la escritura de fianza, en cuyo certificado se copiarán aquellas, expresándose además la negativa de aquel á la entrega de los originales, dándose conocimiento de todo, al propio tiempo, á la Direccion de la Caja de Depósitos.

13.º Llegado el caso de procederse á la aplicacion ó venta de la fianza de un recaudador, no podrá este continuar en su cargo hasta tanto que la reponga.

14.º Siempre que cese la responsabilidad de algun recaudador, y en su consecuencia proceda la cancelacion de su fianza, los Gobernadores, de su cuenta y riesgo, lo acordarán así, despues de haber oído al Administrador y Promotor fiscal de Hacienda y tomados los demás informes que estimen necesarios para asegurarse de que no resulta el menor cargo contra el interesado.

15.º Acordada la cancelacion de la fianza, los citados Gobernadores oficiarán tambien directamente á la Direccion de la Caja general de Depósitos, para que se proceda á la devolucion del metálico ó efectos públicos que la constituyan, con arreglo al art. 16 del reglamento de la misma, avisando á esta Direccion general haber dispuesto la cancelacion de la fianza, con objeto únicamente de que conste en ella este requisito.

16.º Y finalmente, teniendo presente así los Gobernadores como los Administradores de Hacienda pública, la responsabilidad que en materia de admission, aprobacion y devolucion de fianzas les imponen las instrucciones y Reales disposiciones vigentes, procurarán que se observe, en los afianzamientos con que los recaudadores deben garantir su responsabilidad, todo cuanto está prevenido, tanto respecto de los que consistan en dinero y papel, como de los que se presenten en fincas, por la parte que les es permitida.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes; esperando se sirva dar aviso del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Diciembre de 1862.— Luis de Estrada.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos que al final se espresan, se hallan en descubierto de la presentacion de la matricula del Subsidio del primer semestre del año próximo, y como ha transcurrido con mucho exceso el término que se les señaló, no puedo menos de advertirles que si no cumplen dicho servicio en el término de seis dias, despacharé comisionados plantones contra los mismos.

Valladolid 31 de Diciembre de 1862.—P. O., Manuel M. Sarro.

Aguasal.
Alcazaren.
Aldea de San Miguel.
Berceruelo.
Bobadilla.
Boecillo.
Campaspero.
Campillo.
Canillas.
Casasola de Arion.
Castrejon.
Castromembibre.
Castroverde de Cerrato.
Corrales.
Curiel.
Encinas.
Fresno el Viejo.
Fuente el Sol.
Fuente Olmedo.
Gallegos.
Geria.
Laguna.
Matilla de los Caños.
Mayorga.
Melgar de Arriba.
Mojados.
Monasterio de Vega.
Montealegre.
Moral de la Reina.
Moraleja de las Panaderas.
Morales de Campos.
Nava del Rey.
Olivares.
Palacios de Campos.
Palazuelo de Vedija.
Parrilla.
Pedrajas de San Esteban.
Peñaflor.
Piña de Esgueba.
Piñel de Arriba.
Portillo.
Pozaldez.
Pozuelo de la Orden.
Puenteduro.
Quintanilla de Arriba.
Quintanilla del Molar.
Rióseco.
Roturas.
Rueda.
Saelices.

Salvador.
 San Llorente.
 San Roman de la Hornija.
 Santa Eufemia.
 Santervas.
 Santibañez de Valcorha.
 Sardon.
 Siete Iglesias.
 Simancas.
 Tamariz.
 Tordehumos.
 Torrecilla de la Abadesa.
 Traspinedo.
 Urones.
 Valbuena.
 Valdunquillo.
 Valverde.
 Vega de Rioponce.
 Vega de Valdetrongo.
 Velascábaro.
 Ventosa de la Cuesta.
 Villabaruz.
 Villabrájima.
 Villasper.
 Villafuerte.
 Villagarcía.
 Villahámete.
 Villalar.
 Villalon.
 Villanubla.
 Villardefrades.
 Villasesmir.
 Villaverde.
 Carrioncillo.
 Zorita de la Loma.

Intendencia Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Granada, en 8 y 28 de Octubre último, con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de la Direccion y de la Comisaria de guerra de la plaza de Málaga, á las doce del dia 16 de Enero entrante, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 18 de Setiembre próximo pasado, pero por solo lo relativo á las referidas primeras materias que se necesiten en Málaga y los presidios menores de Africa desde 1.º de Enero hasta fin de Setiembre de 1863, cuyo número de quintales y garantías que han de acompañar á las proposiciones son las siguientes:

| Puntos del consumo. | Procedencia. | HARINA. | | | | CEBADA. | | | PAJA. | | |
|---------------------------------------------------|--------------|-------------|-------------|-------------|-----------|--------------|------------------------------|------------|-----------|--------------------|-----------|
| | | CLASES. | | | | Procedencia. | Peso regulador de la fanega. | Quintales. | Garantía. | Núm. de quintales. | Garantía. |
| | | De 1.ª | De 2.ª | De 3.ª | Garantía. | | | | | | |
| Málaga. | Del pais. | 3.376 Qles. | 1.698 Qles. | 1.698 Qles. | Rs. 1.698 | Del pais. | 70 lbs. | 5.533 | De trigo. | 5.500 | |
| Id. con destino á los Presidios menores de Africa | Id. | 3.976 | 1.988 | 1.988 | Rs. 1.988 | Id. | 70 | 1.610 | Id. | 1.260 | |
| Id. con id. á los hospitales de los mismos. | Id. | 950 | . | . | . | . | . | . | . | . | |
| | | 8.282 | 5.686 | 3.686 | 145.000 | | | 5.145 | 18.000 | 6.760 | |

Los nuevos precios límites que se formen estarán de manifiesto en la Comisaria de Málaga y en la Secretaría de esta Direccion. Madrid 27 de Diciembre de 1862.—De orden de S. E., el Intendente interino, José Ruiz y Belluga.—Es copia.—Félix Ortiz de Ribera.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Universidad de Valladolid, la cátedra de Derecho político de los principales estados, Derecho mercantil y legislacion de aduanas, de los pueblos con quien España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta direccion, sus solicitudes documentadas, en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.—Madrid 18 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Instruccion pública.—Facultad de filosofia y Letras.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid, la cátedra de principios generales de literatura y literatura española, correspondiente á la facultad de filosofia y letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas, en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 16 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Instruccion pública.—Facultad de filosofia y Letras.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Oviedo, Salamanca y Valladolid, las cátedras de Literatura clásica, griega y latina, y estudios críticos sobre los prosistas griegos, correspondiente á la Facultad de filosofia y Letras, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227, de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion, sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 16 de Diciembre de 1852.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Instruccion pública.—Facultad de ciencias.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla, la cátedra numeraria de complemento de Algebra, Geometría, Trigonometria

rectilínea y esférica y Geometría analítica de dos y tres dimensiones, correspondiente á la facultad de Ciencias, la cual ha de proveerse por oposicion, como previene el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Ciencias, seccion de ciencias exactas ó tener el título de Ingeniero ó de Arquitecto, segun dispone el artículo 220 de la ley.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 6 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Junta de Instruccion pública, de la provincia de Valladolid.

EXÁMENES EXTRAORDINARIOS PARA MAESTROS Y ORDINARIOS PARA MAESTRAS.

Los exámenes extraordinarios para Maestros de primera enseñanza

za, superior y elemental, darán principio el 3 de Febrero próximo. Solo pueden presentarse á ellos, los sus pensos en los anteriores, los que no pudieron hacerlo por falta de edad, salud ú otro impedimento legítimo, que acreditarán con certificación del Alcalde donde residen; y los que hayan obtenido autorización de la superioridad.

Todos presentarán además solitud, fé de bautismo legalizada, para acreditar tener veinte años cumplidos, certificación de haber ganado los años de estudio y la de buena conducta del Alcalde y Párroco donde hayan residido despues de salir de la escuela normal: cuatro muestras en letras de distinto tamaño del tipo mayor al menor de bastardilla española, y en papel azul de reintegro 320 rs. los que aspiren á clase superior y 280, los de elemental y en metálico ochenta reales los de aquella clase, y cuarenta los de la última. Estos documentos, se presentarán en la secretaría con tres dias al menos de anticipacion.

Los exámenes para Maestras, principiaron el dia 6 del mismo mes. Las aspirantes, con igual anticipacion presentarán la solicitud, acompañada de la fé de bautismo legalizada para acreditar veinte años, firmada por el Alcalde y Párroco, dos muestras de escritura de distinto tamaño, labores de cosido y bordado sin concluir, las que hubieren probado año en escuela normal de Maestras, el certificado y 320 rs. en papel azul de reintegro para la clase superior, 280, para la elemental, y en metálico unas y otras cuarenta reales. Las casadas, presentarán tambien la fé de serlo. Valladolid 29 de Diciembre de 1862.—El Gobernador Presidente, C. Ibañez de Aldecoa.—Manuel Santos Mantin, Secretario.

Núm. 968.

Registro de la Propiedad de la Mota del Marqués.

El Registrador de la Propiedad del Partido Judicial de la Mota del Marqués, de acuerdo con el señor Juez de primera instancia del mismo, ha determinado tener abierta la oficina del Registro todos los dias no feriados desde primero de Enero próximo de 1863, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Mota del Marqués á 27 de Diciembre de 1862.—El Registrador, Dionisio Varona.

El Licenciado Don Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Astudillo

Al Sr. Gobernador de la Provincia de Valladolid participo: que en este mi Juzgado y testimonio del infrascrito escribano, se sigue causa de oficio contra Andrés Rodriguez, cuya naturaleza y vecindad se ignora, por suponerle autor del delito de hurto de efectos á Juana Calvo, de esta vecindad, en la noche del quince de Octubre último. Acordada la prision del Andrés, espeditas varias comunicaciones en su busca, y no habiendo logrado la captura, he proveido auto el dia de hoy disponiendo exhortar á V. S., como por el presente lo ejecuto, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á los dependientes de la administracion provincial para la busca del Andrés y segura remision á este Juzgado, con cuantos efectos se hallen en su poder, á cuyo fin se anotan á continuacion los robados y las señas personales y del trage que viste aquel, esperando en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) que se servirá aceptarle, cumplirle y devolverle á este juzgado.

Dado en Astudillo á 21 de Diciembre de 1862.—Antonio Pernas Rivadeneira.—Por su mandado, Manuel Manrique.

Efectos hurtados.

Un cobertor de lana colorilla: una sábana de lienzo inglés: una basquiña de percalina negra: una mantilla paño negro con terciopelo: un manto de percal negro con pintas blancas: tres ruedas de puntilla de algodón, para sábanas y media libra de lana blanca para medias.

Señas de Andrés Rodriguez.

Estatura alta, delgado, sin pelo de barba, de edad poco mas de 40 años, color y ojos negros y los dientes muy negros: viste pantalon y chaqueta negro remendado: gorra de lo mismo; sin capa.—Fecha ut supra.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 18 de Enero próximo, entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del pueblo de Moraleja de las Panaderas, y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la licitacion pública subasta para enagenar el fruto de pina pendiente de recoleccion en los pinares de sus propios:

sierviendo de tipo en ella la cantidad de 667 reales á que queda reducida su tasacion.

El expediente y condiciones bajo las cuales ha de girar la subasta, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Valladolid 30 de Diciembre de 1862.—Manuel del Pozo.

Núm. 961.

Caja de ahorros monte de Piedad de Valladolid.

Han ingresado en este dia correspondiente á 99 imponentes, de los cuales 7 son nuevos, la cantidad de rs. vn. 22508,

Se ha devuelto á petición de 9 interesados la cantidad de rs. vn. 25354,05

Valladolid 28 de Diciembre de 1862.—El Director de semana, Luis Rico.

Núm. 962.

Caja de ahorros Monte de Piedad de Valladolid.

Rs. vn.

Se han dado por 5 empeños sobre alajas. 1720.

Se han cobrado por 3 desempeños sobre alajas. 1517.

Se han dado por 14 letras. 60965.

Se han cobrado por 15 letras. 61.750.

Valladolid 28 de Diciembre de 1862.—El Director de semana.

EL CONSULTOR DE AYUNTAMIENTOS,

PERIÓDICO DE ADMINISTRACION MUNICIPAL Y DE INTERESES LOCALES,

dirigido por

D. Marcelo Martinez Alcubilla, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Búrgos y Valladolid.

Ilustra á los Municipios.—Facilita el despacho de los negocios.—Recomienda las buenas prácticas.—Corrige abusos y rutinas.—Evita multas y responsabilidades.

AÑO XI.

Madrid 16 de Diciembre de 1862.

Al entrar EL CONSULTOR DE AYUNTAMIENTOS en el año undécimo de su publicacion, es ya tan conocido en la generalidad ó en todos los municipios de España, que, solo por seguir la costumbre de otros años nos hemos decidido á dar este prospecto. EL CONSULTOR ha llegado á ser para las corporaciones municipales y para los juzgados de paz un periódico casi necesario; y realmente es cada vez mayor la acogida que se le dispensa, y mayor

tambien la consideracion con que son consultadas sus opiniones sobre los puntos objeto de controversia. Su plan, siempre el mismo, sin haberse apartado de él un solo momento, es ilustrar convenientemente todas las materias de la Administracion local; resolver cuantas dudas ocurran á los funcionarios que de ella están encargados; dar fuerza y autoridad á sus resoluciones; defendenas contra cargos y responsabilidades indebidas y apartarles alguna vez del error, en que con la mejor buena fé puede incurirse con daño de los particulares. No todo esto es esclusivo del dominio del periódico, pues mantenemos tambien una numerosa correspondencia con nuestros suscritores, á quienes nos imponemos el deber de contestar cuantas dudas se sirvan consultarnos.

Las sabidas bases y condiciones de la suscripcion son las siguientes:

1.º EL CONSULTOR DE AYUNTAMIENTOS, sale cinco veces al mes (60 números al año) conteniendo cada número dos pliegos mayores impresion, ú ocho planas en folio mayor á tres columnas. Los números de todo el año forman un tomo con sus correspondientes índices.

2.º El precio de la suscripcion por todo el año es 42 reales, y se paga, bien de una vez ó por trimestres ó semestres, á gusto de los suscritores, en la Redaccion, calle de la Bola núm. 3, ó por medio de libranza que facilitan las tesorerías de Hacienda, ó las administraciones subalternas de contribuciones, ó los corresponsales del señor Uhagon que los tiene en todos los pueblos de alguna importancia. Cuando se pague por corresponsal cuesta 46 reales y lo mismo siempre que libre la Redaccion á cargo del suscriptor.

3.º El modo mas fácil, mas sencillo y económico de hacer la suscripcion á EL CONSULTOR, es dirigir una carta al Sr. D. Marcelo Martinez Alcubilla, calle de la Bola, núm. 3, MADRID, acompañando á la misma una libranza de los 42 reales que es su importe; ó 91 sellos de franqueo de 4 cuartos, ó 44 de á real, ó 22 de 2 reales; y espresando con claridad cómo ha de ponerse el sobre para remitir el periódico. Cuando no sea fácil al suscriptor acompañar la libranza á la carta de aviso bastará que ofrezca pagar, autorizando la carta con el sello de la Alcaldía, Ayuntamiento ó juzgado de paz. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

VALLADOLID:

Imprenta de El Norte de Castilla, de D. F. M. Perillan, Libertad, núms. 5 y 7.